



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

526

-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

21 SEP. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2215428 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1654-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado RIMBER CORDOVA CORI, el Informe N°806-2022-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1159-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 722-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 09 de mayo del 2022, se impuso al administrado RIMBER CORDOVA CORI, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 085960 con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V3X-634, y que mediante escrito con expediente N° 2215428 el mencionado administrado presentó sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1654-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de julio del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADO el descargo presentado por el administrado RIMBER CORDOVA CORI, respecto a la papeleta de infracción al tránsito N° 85960, de fecha 09 de mayo del 2022 con código de infracción M.2; asimismo lo SANCIONO con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 85960, con código de infracción M.2, impuesta el 09 de mayo del 2022; conforme a lo establecido en el Anexo I, "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer





sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)” y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: “Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: “Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: “las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: “2. En tránsito (...) Las Municipalidades provinciales (...)”;

Que, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicio del acto administrativo, que acuden a su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°”. Así mismo en numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrados que les conciernan por medio de los recursos administrados previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley”. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía de administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos) y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: “Los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: “(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)”;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: “(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. RIMBER CORDOVA CORI (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1654-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 02 de agosto del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 19 de agosto del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala, básicamente: a) menciona que la papeleta de infracción al tránsito N° 085960, no está bien





llenada, no cumple con los requisitos de validez donde se puede visualizar plenamente en el campo de datos del testigo, no se consigna nada, debería ir los datos del efectivo interviniente;

Que, con respecto al argumento a) señalado por el administrado. Se debe precisar que al administrado con fecha 09 de mayo del 2022 se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 085960 con código M.2 impuesta al administrado, en el campo de la infracción detectada: "Conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad". Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia¹**, Asimismo conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial N° 776-2022 (que obra en el expediente) señala: "En la ciudad de Moquegua siendo las 00:15 horas del día 09 de mayo del 2022, presentes en una cuadra arriba del puente Santa Elena CP Chen Chen, ante el personal PNP interviniente la persona de Rimber Córdova Corí (53) Moquegua, divorciado, empleado, identificado con DNI N° 04428749, con domicilio en Coprocop Parcela grupo 04, lote 04, se procede a redactar la presente acta conforme se detalla a continuación: 1.-El suscrito encontrándose de servicio patrullaje motorizado como operador de la unidad móvil EPE-040, conducido por el S2 PNP Cutipa Gutiérrez Ivan, en circunstancias que nos encontrábamos participando del operativo policial al mando del CMDTE PNP SANCHEZ MATTO MERVIN, intervino el vehículo M1 de marca V3X 634, conducido por la persona líneas arriba en mención el mismo que al momento de la intervención este presenta visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico), motivo por el cual es trasladado al puesto de Auxilio Rápido (P.A.R.), de San Francisco a fin de realizar el internamiento vehicular correspondiente, por lo que seguidamente es conducido a la comisaria PNP Moquegua. 2.- Con oficio N° 241-2022, es trasladado a la POSMEPOL Moquegua, a fin que se le practique el examen de extracción de muestra biológica para dosaje etílico, dando como resultado al examen cualitativo POSITIVO siendo puesto a disposición de la sección de SIAT de la Comisaria PNP Moquegua en calidad de DETENIDO por encontrarse inmersa en el presunto delito contra la Seguridad Pública en modalidad de Peligro Común. 3.- Asimismo se adjunta a la presente: Acta de situación vehicular, Notificación de detención, Acta de lectura de derechos al imputado, Constancia de buen trato, Acta de Registro personal, Licencia de conducir, Tarjeta de Propiedad, AFOCAT, Certificado de Inspección Técnico Vehicular, llave de contacto. Siendo las 02:30 horas del mismo día se da por culminada la presente acta, firmando e imprimiendo su índice derecho en señal de conformidad. Asimismo obra en el expediente la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 085960 con código M.2, de fecha 09 de mayo del 2022, impuesta al administrado, asimismo el Acta de Intervención Policial N° 776-2022, en donde se relatan los hechos que dieron origen a la mencionada Papeleta de Infracción, así como el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0001139, con Registro de Dosaje Etílico N° C-001130, realizado al administrado, teniendo como resultado 1.60 g/L (positivo); Asimismo se debe precisar que sobre el particular en el numeral 6.1 del Artículo 6° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", y que según el literal b) del numeral 6.2 del artículo antes mencionado, respecto a los documentos de imputación de cargos, señala: "b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio", concordante con el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante TUO del RNT), que indica: "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor". En el caso de autos se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 085960, con código M.2, de fecha 09 de mayo del 2022 impuesta al administrado, asimismo según el numeral 7.2 del Artículo 7° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial sobre presentación de descargos, precisa: "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del

¹ Resaltado es nuestro



documento de imputación de cargos. (...); En el caso de autos la Infracción con código M.2 según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, tiene una sanción de "Multa de 50% de la UIT a Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años (...)", la misma que no tiene beneficio respecto al importe previsto de acuerdo al numeral 1 del Artículo 336° del TUO del RNT, ni atenuante alguno al caso de autos, y que revisada la sanción impuesta en la Resolución de Sub Gerencia N° 1654-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, es la señalada anteriormente, asimismo en el considerando 7 de la Resolución de Sub Gerencia N° 1654-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, señala: "de la consulta realizada en el Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la misma que se encuentra en estado CANCELADO", por ende se ha cumplido con el debido procedimiento. Asimismo de revisada la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 085960, si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 326° del TUO del RNT y se encuentran debidamente llenados por el efectivo policial, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, por lo que debe desestimarse lo argumentado por el administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 722-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado RIMBER CORDOVA CORI, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1654-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado RIMBER CORDOVA CORI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1654-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado RIMBER CORDOVA CORI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial

